

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO. RADICACIÓN. 63-001-31-05-003-2021-00014-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escritos de contestación por parte de las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, quienes a través de apoderado judicial y Curador Ad-lítem, propusieron EXCEPCIONES DE FONDO. Informo que la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, presentó Llamamiento en Garantía, lo cual hizo dentro del término de traslado concedido. (Archivo No.13,14,18). No hay reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, quienes se encuentran representadas por apoderado judicial y curadora ad-lítem, respectivamente.

SE RECONOCE personería a la abogada MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD, con T.P. No.140.963 del CSJ y C.C. No.40043858, para obrar en representación de la demandada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, al dar respuesta a la demanda, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA, respecto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-  
SEGUROS CONFIANZA S.A.-.

El art. 64 del CGP establece: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a la norma anteriormente transcrita, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS., atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada, anteriormente mencionada.

SE ORDENA citar a la llamada en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Una vez notificado a la llamada en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

28/09/2021

Caf

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bebc8057a07c0da61275ee1be89d1722ba591aeb33a4738d41acca2da4fb71c**

Documento generado en 22/10/2021 05:16:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**